

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA, dentro del proceso radicado 73319-6081-040-2014-00136 NI: 9045.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ ANASTACIO LOAIZA la pena de 231 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de octubre de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Guamo, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18513160	48	ESTUDIO	1º DE DICIEMBRE DE 2021 AL 12 DE DICIEMBRE DE 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	736	TRABAJO	14 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 31 DE MARZO DE 2022		
18604963	624	TRABAJO	1º DE ABRIL DE 2022 AL 30 DE JUNIO DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18680551	632	TRABAJO	1º DE JULIO DE 2022 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconocerá redención de pena al sentenciado en total 128 días; 4 días por concepto de estudio y 124 días de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

3. Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se otorgue la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se aprecia que la norma citada prescribe:

**“ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales que exige la norma para la concesión de la prisión domiciliaria:

### 3.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G demanda en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado

<sup>1</sup> Sentencia del 1º de febrero de 2017, radicado 45900, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

JOSÉ ANASTACIO LOAIZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de julio de 2014<sup>2</sup>, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 273 días (24/03/2017), 215 días (20/02/2018), 30 días (25/05/2018), 120 días (6/08/2019), 30 días (13/02/2020), 48 días (25/09/2020), 42 días (22/06/2021) 61 días (9/11/2021), 81 días (28/09/2022) y 128 días (27/01/2023), indica que **ha descontado 136 meses y 23 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que JOSÉ ANASTACIO LOAIZA fue condenado a la pena de **231 MESES DE PRISIÓN**, se observa que ha descontado un quantum superior al que exige la norma que corresponde en este caso a 115 meses y 15 días, razón por la cual se satisface esta primera condición.

### 3.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de **homicidio agravado** por el cual fue condenado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

### 3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Ha de advertirse que mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, el Despacho negó la solicitud prisión domiciliaria impetrada por el sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA; ante la ausencia del arraigo familiar con el lugar fijado, que exige el artículo 38G del Código Penal, no obstante, se vislumbra que se allegó memorial por parte del condenado con nuevos elementos para acreditar la existencia de la relación sentimental que pregonaba con la señora Deyanira Acosta Pacheco.

Es por ello que se reitera una vez más que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, se allegó memorial autenticado ante la Notaría Único del Círculo de Abrego – Norte de Santander por la señora Deyanira Acosta Pacheco<sup>3</sup>, en el que reitera una vez más la relación sentimental que sostiene con el condenado conforme le fue informado a los funcionarios de la Comisaría de Familia, para tal fin anexa copia de la cédula de ciudadanía, carnet de visitas expedido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y recibo del servicio público de la empresa CENS por medio de la cual se acredita la existencia del inmueble<sup>4</sup>, información que se acompaña con el informe rendido por los funcionarios de la Comisaría de Familia del municipio de Ábrego, Norte de Santander<sup>5</sup>, elementos que permiten determinar que JOSÉ

<sup>2</sup> Folio 12, Boleta de Detención No. 042.

<sup>3</sup> Folio 180 y 181 (reverso).

<sup>4</sup> Folio 179 (reverso).

<sup>5</sup> Folio 153 al 154- Visita Psicológica del 8 de abril de 2022

ANASTACIO LOAIZA tiene arraigo y residirá en la **KDX03-320 DEL BARRIO SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER.**

### **3.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de trecientos mil pesos (\$ 300.000), como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, dado que todavía le resta por cumplir una parte considerable de la pena y en atención a la gravedad de la conducta punible por la que se profirió sentencia; previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la: **KDX03-320 DEL BARRIO SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de trecientos mil pesos (\$300.000) –no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite<sup>6</sup>.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario

---

<sup>6</sup> Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA **redención de pena en ciento veintiocho (128) días**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA **ha descontado 136 meses y 23 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- CONCEDER** al sentenciado **JOSÉ ANASTACIO LOAIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.875, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de trescientos mil (\$ 300.000)- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **KDX03-320 DEL BARRIO SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER.**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**CUARTO.- REQUERIR** al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado JOSÉ ANASTACIO LOAIZA para el control de la prisión domiciliaria.

**QUINTO.- PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí

se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*L.L.*